



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL CUMPLIMIENTO FORZOSO DE CONTRATO
Demandante	ANA MARCELA MUÑOZ GOMEZ Y OTRO
Demandados	ADRIANA JANETH NARVAEZ SERNA
Radicado	05001 31 03 013 2021 00277 00
Asunto	ADMITE DEMANDA, FIJA CAUCION, RECONOCE PERSONERIA

Toda vez que el mandatario judicial en la presente demanda verbal de mayor cuantía de forzoso cumplimiento contractual, por vía judicial, dio cumplimiento a los requisitos contemplados en el auto inadmisorio, dentro del término consagrado en el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que se encuentran abonadas las formalidades previstas en el artículo 82 y 83 ibídem, en relación con las exigencias del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de cumplimiento forzoso contractual y, posterior condena, a tramitarse por el procedimiento verbal de mayor cuantía, promovida por los señores ANA MARCELA MUÑOZ GOMEZ y JAIME ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ, en contra de la señora ADRIANA JANETH NARVAEZ SERNA

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa a que haya lugar, conforme lo señala el art. 369 ib.

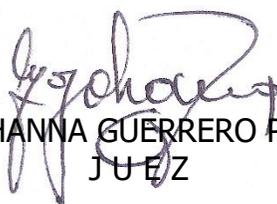
TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada en forma personal, en los términos establecidos en los artículos 291 del C. G. del P., en concordancia con los Arts. 8º y 11º del Decreto legislativo 806 de junio de 2020, una vez se haya practicado y perfeccionado la medida cautelar, la que se practicará

por la parte demandante, toda vez que indica **desconocer** correo electrónico de la opositora.

CUARTO: En cumplimiento a requisito exigido por el Despacho, el apoderado actor envía copia de la demanda y sus anexos, a la parte demandada a la dirección informada en el contrato objeto de pretensión, cuya guía postal es la identificada con **# YP004404589CO**, deberá la parte actora, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegar la constancia de efectiva entrega en esa dirección, o que la comunicación fue devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar.

QUINTO: Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada y de conformidad con el artículo 590 ibídem, se deberá prestar caución por la suma del 20% del valor de las pretensiones aducidas, esto es, por el valor de \$ setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000)

NOTIFÍQUESE


LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
JUEZ

AF